

RV: Generación de Tutela en línea No 718839

Elizabeth Pencue Rojas <epencuer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dariomvz@hotmail.com <dariomvz@hotmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Feliz y bendecida tarde respetados señores, de manera atenta remito Acta, en **691** en línea No **718839** que fue asignada por reparto a su despacho, para fines pertinentes

Cordialmente,

ELIZABETH PENCUE ROJAS

Asistente Administrativo

CELULAR 3132703990

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 9:34 a. m.

Para: Elizabeth Pencue Rojas <epencuer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 718839

Cordial saludo,

Reenvío TUTELA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario.

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 9:17

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dariomvz@hotmail.com <dariomvz@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 718839

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 718839

Departamento: HUILA.
Ciudad: NEIVA

Accionante: HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO Identificado con documento: 7724190
Correo Electrónico Accionante : dariomvz@hotmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: ALCALDIA DE NEIVA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: DIRECCION DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE NEIVA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, SIN DERECHO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/feb./2022

Página

*'
1

CORPORACION	GRUPO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
JUECES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	014	691
		FECHA DE REPART
		23/feb./2022

JUZGADO 06 COMPETENCIAS MULTIPLES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESA
7724190	HERNAN DARIO	CARDOZO SOTELO	01 *''

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תוצאה של חקירה.

C12001-OJ01B12
epencuer

CUAD:
FOL:

EMPLEADO

RECIBIDO CORREO ELECTRONICO EN LINEA No 718839

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
 Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO
ACCIONADO: ALCALDIA DE NEIVA

HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.724.190 expedida en Neiva – Huila, respetuosamente acudo ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1992 y 333 de 2021, para que judicialmente conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por la ALCALDIA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y contra quien su señoría estime necesario vincular, que mencionare en la narración de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

FACTICOS

PRIMERO: Participe en la convocatoria Centro Oriente No 711 Neiva – convocada por el Acuerdo No 20181000006036 mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil - SNSC y el municipio de Neiva convocaron a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la plata de personal de la Alcaldía de Neiva, para el empleo Técnico Área de Salud código 323 grado 06 código OPEC No 73105 del Sistema de General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Neiva, para el cual se oferto la totalidad de ocho (8) vacantes al empleo denominado

SEGUNDO: Después de superar la valoración de requisitos mínimos, la prueba escrita de competencias (básicas, funcionales y comportamentales) al igual que la valoración de antecedentes, agotada la etapa de selección, con los resultados de la prueba, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No CNSC – 20202230033405 expedida el catorce (14) de febrero de 2020, se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ocho (08) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Área de Salud, código 323 grado 6, identificado con código OPEC No 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva – Huila, proceso de selección No 711 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, ocupando la posición 10° con un puntaje de 68.18 dentro de la lista de elegible.

TERCERO: En virtud de la lista de elegibles proferida por la CNSC, la Alcaldía de Neiva mediante Decreto No 0193 de 2020 nombró en periodo de prueba a las siguientes personas para el cargo de Técnico en Área de Salud, código 323 grado 06 adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva;

POSICIÓN	NOMBRE	D. IDENTIDAD
1	ANGELICA MARIA CONDE PINZON	40.783.922
2	DIEGO ALEXANDER GALINDO SORACIPA	1.033.774.452

3	EDUIN GERARDO LONDOÑO MOSQUERA	12.263.454
4	OLGA CONSUELO BUITRAGO ROJAS	65.753.499
5	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SOGAMOSO	1.075.254.064
6	OSCAR JAVIERALVAREZ GARCIA	12.265.900
7	ANDRES FELIPE CORTES RODRIGUEZ	7.726.386
8	OSCAR FABIAN ARTUNDUAGA CUELLAR	1.061.717.435

CUARTO: Mediante Decreto 0049 de 2022 proferido por la Alcaldía de Neiva – Huila, se aceptó la renuncia presentada por el señor OSCAR FABIAN ARTUNDUAGA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.717.435 expedida en Popayán – Cauca, a partir del 31 de enero de 2022 al cargo de Técnico en Área de Salud, código 323 grado 6 de la Planta del Municipio de Neiva, quien ocupaba la octava posición de elegibilidad.

QUINTO: Seguidamente la señora MARYLIN MARIETE QUINTERO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.080.295.190 expedida en Palermo – Huila, con documento radicado el 1 de febrero de 2022, en la alcaldía de Neiva – Huila, radicado No R -03001-202203182, manifestó la no aceptación al nombramiento en periodo de prueba de la convocatoria Centro Oriente No 711 Neiva – Huila, para la OPEC 73105 de manera irrevocable. La señora Marylin Quintero, ocupaba el noveno (9) puesto en orden de elegibilidad acorde a la resolución No CNSC – 20202230033405.

SEXTO: Visto lo anterior, al ser el décimo (10) en orden de elegibilidad para el empleo denominado Técnico Área de Salud, código 323 grado 6, identificado con código OPEC No 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva – Huila, proceso de selección No 711 de 2018 y teniendo en cuenta que las personas que estaban en 8° y 9° orden de elegibilidad renunciaron a su nombramiento, mediante derecho de petición solicite a la Alcaldía de Neiva, radicado No R -03001-202203392 el uso de la lista de elegibles por la renuncia de un integrante de la planta de personal y la No aceptación al nombramiento en periodo de prueba por parte de un participante.

SEPTIMO: Mediante oficio T. H Nro. 178 como respuesta a mi solicitud, me manifiestan que se realizó la solicitud de autorización para hacer uso de la lista de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC anexando documento de radicación generado por la CNSC en tres (03) folios.

OCTAVO: Reseñado lo anterior, no es admisible la posición de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la Alcaldía de Neiva, quien conforme se expone solicita autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para el uso de la lista de elegibles, si mediante la resolución No CNSC – 20202230033405, se estableció el orden de elegibilidad de treinta y un (31) personas que aprobaron las pruebas de competencias (básicas, funcionales y comportamentales) al igual que la valoración de antecedentes. Acto administrativo en el que se indicó, además;

Artículo quinto; Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Artículo sexto: La lista de elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá vigencia de dos (02) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del acuerdo No CNSC – 20181000006036 de 2018 que rige este proceso de selección.

Nótese entonces, acorde a los acontecimientos que rodean la provisión en periodo de prueba del empleo denominado Técnico Área de Salud, código 323 grado 6, identificado con código OPEC No 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva – Huila, esto es la renuncia del señor FABIAN ARTUNDUAGA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.717.435 expedida en Popayán – Cauca, aceptada mediante el Decreto 0049 de 2022, y la renuncia de la señora MARYLIN MARIETE QUINTERO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.080.295.190 expedida en Palermo – Huila, quienes ocupaban el 8° y 9° puesto en orden de elegibilidad. Indicado lo anterior, y ante la vigencia de la lista de elegibles, la entidad está en la obligación de nombrar en periodo de prueba a quien se encuentra en el 10° puesto. Conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública;

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

NOVENO: Teniendo en cuenta que la lista de elegibilidad proferida mediante resolución No CNSC – 20202230033405 expedida el catorce (14) de febrero de 2020, la cual quedo en firme el veintisiete (27) de febrero del mismo año, esta próxima a espirar su vigencia el veintisiete (27) de febrero de 2022, es necesaria la intervención del Juez Constitucional, para que en virtud de los hechos expuestos y acorde a lo elementos que se aportan como pruebas, ampare mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, debido que la actuación de la entidad se torna cuestionable, al no reconocer el derecho que me corresponde. Nótese entonces que después del 27 de febrero de 2022, la lista de elegibles que se profirió en virtud del concurso de méritos perderá vigencia y no podrá ser utilizada para proveer el cargo que está vacante.

DECIMO: La presente acción de tutela se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios de defensa con los que se cuenta en la jurisdicción ordinaria, toda vez, acorde a lo expuesto por la honorable Corte Constitucional la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa, toda vez que los procedimientos ordinarios no se tornan eficaces para amparar los derechos fundamentales desconocidos en el proceso de selección de méritos para acceder al empleo público.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de **HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO**, el derecho fundamental de petición, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos ORDENÁNDOLE a los accionados que;

1. Dar respuesta de fondo y acorde al alcance del derecho fundamental de petición a la solicitud incoada por el accionante en el término que su señoría estime pertinente.
2. Ordenar a los accionados en virtud de la lista de elegibles proferida mediante la resolución No CNSC – 20202230033405, nombrar en periodo de prueba a **HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.724.190 expedida en Neiva – Huila, en el empleo denominado Técnico Área de Salud, código 323 grado 6, identificado con código OPEC No 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva – Huila, al ser quien ocupa el 10 lugar en orden de elegibilidad.
3. Las demás que estime conveniente el despacho acorde a los derechos que se reclaman vulnerados.

JURISPRUDENCIA

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un

¹En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999

⁶ Sentencia T-556 de 2010.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁷.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA⁸

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.⁹

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.¹⁰

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.¹¹

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso¹², la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de

⁷ Sentencia T-333 de 1998.

⁸ Sentencia T-569 de 2011.

⁹ Sentencia C-319 de 2010

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados

ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.¹³

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera¹⁴. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”¹⁵

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁶; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.¹⁷

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En

seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

¹³ Sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁵ Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁶ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

¹⁷ Sentencia T-556 de 2010.

desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹⁸ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹⁹.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas²⁰.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:²¹

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹⁸ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

¹⁹ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

²⁰ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

²¹ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público²². De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación²³. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación²⁴. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política²⁵.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²⁶.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha

²² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

²⁶ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores²⁷ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que:

“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

²⁷ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014.

PRONTA RESOLUCIÓN.

Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones²⁸. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso

²⁸ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

RESPUESTA DE FONDO.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²⁹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.³⁰), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”³¹ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía

²⁹Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

³⁰ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

³¹ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información

fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario³².

NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA³³. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

FORMAS DE CANALIZAR LAS PETICIONES.

puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

³² Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

³³ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos³⁴.

Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos al menos un emisor y un receptor en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común³⁵. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento,

³⁴Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

³⁵ Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>.

almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”³⁶ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet³⁷, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública³⁸. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos³⁹.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁴⁰.

Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC’s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999⁴¹), (ii) haciendo

³⁶ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

³⁷ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

³⁸ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

³⁹ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)”

⁴⁰ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

⁴¹ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005⁴²). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax,”⁴³.

En la Sentencia C-662 de 2000, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁴⁴. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”⁴⁵ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”⁴⁶

⁴² “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁴³ Ley 527 de 1999, artículo 2, literal a).

⁴⁴ Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴⁵ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. // **ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

⁴⁶ Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser *“tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*⁴⁷. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99⁴⁸).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

⁴⁷ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: // a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; // b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. // Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

⁴⁸ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.** Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. // **PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: // 1. Es única a la persona que la usa. // 2. Es susceptible de ser verificada. // 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. // 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, *la firma digital es invalidada.* // 5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*”

Por otro lado, con la Ley 962 de 2005⁴⁹ se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a *“facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”*⁵⁰.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen

⁴⁹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” **ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS.** Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas. // La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. // Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública. // En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama. // La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento. // **PARÁGRAFO 1o.** Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. // **PARÁGRAFO 2o.** En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad. // **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

⁵⁰ Ley 962 de 2005: **“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES.** La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. (...)”

consignados en el artículo 209 de la Constitución⁵¹. En la Sentencia T-013 de 2008⁵², esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012⁵³, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC's para que los procesos administrativos “*se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*”⁵⁴. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad⁵⁵.

⁵¹ Constitución Política: “**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” Ley 962 de 2005: “**ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS.** Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas. // La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. // Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública. // En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama. // La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicione o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento. // PARÁGRAFO 1o. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. // PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”

⁵² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵³ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

⁵⁴ Decreto 019 de 2012: “**ARTICULO 4. CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.”

⁵⁵ Decreto 019 de 2012: “**ARTICULO 14. PRESENTACIÓN DE SOCITUDES, QUEJAS, RECOMENDACIONES O RECLAMOS FUERA DE LA SEDE DE LA ENTIDAD.** Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, deberán hacerlo a

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto⁵⁶.

4.5.6.1.4. De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos⁵⁷. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes⁵⁸. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los

través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.”

⁵⁶ Con esta misma finalidad el Departamento de Planeación Nacional profirió el Documento CONPES 3072 el 9 de febrero de 2000, en el cual se consigan los lineamientos para el uso de las TIC como una herramienta de desarrollo económico, político y social del Estado.

⁵⁷ Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. // 2. Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio. // 3. Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención. // 4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5o de este Código. // 5. Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente. // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. // 7. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público. // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. // 9. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público. // 10. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.”

⁵⁸ Al respecto, se debe advertir que el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 habilita a las autoridades para determinar que cierto tipo de peticiones deban ser presentadas por escrito, para lo cual se tendrán que poner a disposición de los usuarios formularios u otros instrumentos estandarizados que faciliten la labor del ciudadano. Esta posibilidad no puede degenerar en una regla general, tal como lo advirtió la Corte, de manera que se excluya la opción de formular requerimientos verbales.

ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”⁵⁹ En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”⁶⁰ En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad⁶¹.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De

⁵⁹ Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶⁰ Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011.

⁶¹ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que mediante la presente acción se procura la protección de los derechos fundamentales a la petición, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, toda vez que la lista de elegibles proferida mediante la resolución No CNSC – 20202230033405 DEL 14 - 02 – 2020 pierde vigencia el 27 de febrero de 2022, en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito señor Juez Constitucional ordenar a la Alcaldía de Neiva – Huila, realizar las gestiones administrativas necesarias a fin de nombrar en periodo de prueba en el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva -Huila a **HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No C. No 7.724.190 expedida en Neiva – Huila, toda vez que una vez este acto administrativo pierda fuerza ejecutoria es imposible su utilización.

Así mismo, frente a lo expuesto, solicito decretar las medidas provisionales de oficio que estime pertinentes a fin de garantizar los derechos de los que soy titular por hacer parte de la lista de elegibles acorde a la resolución No CNSC – 20202230033405.

MEDIOS DE PRUEBAS

Sírvase decretar como pruebas lo siguiente:

DOCUMENTALES:

1. Resolución No CNSC – 20202230033405 DEL 14 -02 – 2020 “Por medio de la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para Proveer ocho (08) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva (Huila) Proceso de Selección No 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.
2. Decreto No 0193 de 2020 por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.
3. Decreto 0049 de 2022 por medio del cual se acepta la renuncia del señor OSCAR FABIAN ARTUNDUAGA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.717.435 expedida en Popayán – Cauca, al cargo de Técnico Área de Salud, código 323, grado 6 de la Planta de Personal del Municipio de Neiva.
4. Oficio radicado por la señora MARLYN MARIETE QUINTERO ARDILA, con radicado No R – 03001-202203182 mediante el cual manifiesta su intención de renunciar al nombramiento en

periodo de prueba de la convocatoria Centro Oriente No 711 Neiva – Huila, para la OPEC 73105 acompañado de su documento de identidad.

5. Derecho de petición con radicado No R – 03001 – 202203392 en el cual se solicito el uso de la lista de elegibles por la renuncia de un integrante de la planta de personal y la no aceptación al nombramiento en periodo de prueba de un participante.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción constitucional similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

A la presente demanda se anexa.

1. Documentos relacionados como pruebas.
2. Documento de identidad del accionante:

NOTIFICACIONES

Accionante: al correo electrónico: dariomvz@hotmail.com
Teléfono: 3125762154

Los accionados:

Dirección para notificación judicial:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos fueron adquiridos mediante la página web de la ALCALDIA DE NEIVA.

Notificaciones Judiciales notificaciones@alcaldianeiva.gov.co (Uso Exclusivo de la Rama Judicial)

Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
Dirección: Carrera 5 N° 9 - 74, Alcaldía Municipal de Neiva - Huila

Señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta cuestación.

Del señor Juez

.

HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO

C.C. No 7.724.190 expedida en Neiva – Huila.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230033405 DEL 14-02-2020

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Area Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO DIEZ (110) empleos, con DOSCIENTOS DOCE (212) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Area Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacantes del empleo denominado Técnico Area Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), ofertado con el Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40783922	ANGELICA MARIA	CONDE PINZON	77.07
2	CC	1033774452	DIEGO ALEXANDER	GALINDO SORACIPA	75.53
3	CC	12263454	EDUIN GERARDO	LONDOÑO MOSQUERA	72.73
4	CC	65753499	OLGA CONSUELO	BUITRAGO ROJAS	71.67
5	CC	1075254064	MARIA ALEJANDRA	BUSTOS SOGAMOSO	71.17
6	CC	12265900	OSCAR JAVIER	ALVAREZ GARCIA	69.97
7	CC	7726386	ANDRÉS FELIPE	CORTÉS RODRÍGUEZ	69.71
8	CC	1061717435	OSCAR FABIAN	ARTUNDUAG A CUELLAR	69.24
9	CC	1080295190	MARYLIN MARIETTE	QUINTERO ARDILA	69.15
10	CC	7724190	HERNAN DARIO	CARDOZO SOTELO	68.18
11	CC	40771500	ANA MILENA	NADER FARFAN	67.72
12	CC	1083904950	ANNY CATALINA	PARRA PERDOMO	67.5
13	CC	1075222415	LUIS ALEJANDRO	CUÉLLAR RAMÍREZ	66.79
14	CC	55178189	NANCY LILIANA	MENDEZ LUGO	65.86
15	CC	9870992	JAIME HUMBERTO	MONTOYA OBANDO	65.79
16	CC	83169258	DIEGO FERNANDO	CASTAÑEDA REPIZO	65.37
17	CC	1075246858	NATALIA	VARGAS RUIZ	64.29
18	CC	1075256789	MONICA ANDREA	MONTENEGR O USME	63.16
19	CC	1075273190	KELLY JOHANA	MELÉNDEZ SEGURA	63.04
20	CC	12132905	ANCIZAR	SÁNCHEZ QUINTANA	62.65
21	CC	1075216846	FRANCY LORENA	LOZANO QUIMBAYA	62.43
22	CC	7699339	JUAN PABLO	MUÑOZ REYES	62.23
23	CC	1083906167	DILVER ANDRES	MIRANDA DELGADO	61.42
24	CC	7732932	LUIS	CHAMORRO	61.34

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Area Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

				TORRES	
25	CC	1022981956	JOSSIE ESTEBAN	PEDRAZA DIAZ	61.08
26	CC	1075257790	JEISSON FABIAN	MOSQUERA SALCEDO	59.72
27	CC	1077857303	LEIDY JOHANNA	FRANCO BAUTISTA	59.33
28	CC	70081257	ANTONIO MARIA	ARANGO LONDOÑO	58.29
29	CC	33750301	KARINA	NARVAEZ RAMIREZ	57.57
30	CC	1075239639	EDGAR ALEJANDRO	CASTRO TRIVIÑO	55.34
31	CC	1075217415	JAVIER ANDRES	HINCAPIE MORA	54.65

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Area Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

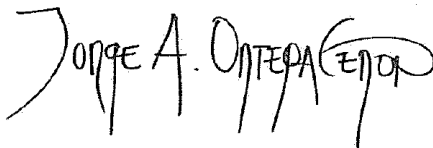
establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora Despacho



Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho



Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho



Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria



Proyectó: Carolina Rojas Rojas- Profesional Contratista Convocatoria



 	DECRETOS	
	FOR-GCOM-06	Versión: 01
		Vigente desde: Junio 13 de 2016

DECRETO No. 0193 - DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA

En uso de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas en el Art. 315 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, en el artículo 27, establece: *"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de Neiva mediante Acuerdo No. 20181000006036 de 2018, convocaron a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva Huila.

Que el Municipio de Neiva, reportó ante el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las vacantes, el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 06.

Que el 14 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC – 20202230033405 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73105, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"*; la cual tiene fecha de firmeza el día 27 de febrero de 2020 y fecha de publicación de firmeza el mismo día.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. CNSC – 20202230033405, Señala: Conformar la lista de Elegibles para proveer Ocho (08) vacantes del empleo denominado Técnico Área Salud, código 323, grado 06, identificado con el Código OPEC No. 73105, del Sistema General del Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), ofertado con el Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, estableciéndose como elegidos y en el orden de ponderación obtenida, lo siguiente:

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8710719 piso 3
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: prensa@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co



Alcaldía de Neiva



DECRETOS 0193 - - -

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde: Junio 13 de 2016

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40783922	ANGELICA MARIA	CONDE PINZON	77.07
2	CC	1033774452	DIEGO ALEXANDER	GALINDO SORACIPA	75.53
3	CC	12263454	EDUIN GERARDO	LONDOÑO MOSQUERA	72.73
4	CC	65753499	OLGA CONSUELO	BUITRAGO ROJAS	71.67
5	CC	1075254064	MARIA ALEJANDRA	BUSTOS SOGAMOSO	71.17
6	CC	12265900	OSCAR JAVIER	ALVAREZ GARCIA	69.97
7	CC	7726386	ANDRÉS FELIPE	CORTÉS RODRÍGUEZ	69.71
8	CC	1061717435	OSCAR FABIAN	ARTUNDUAG A CUELLAR	69.24
9	CC	1080295190	MARYLIN MARIETTE	QUINTERO ARDILA	69.15
10	CC	7724190	HERNAN DARIO	CARDOZO SOTELO	68.18
11	CC	40771500	ANA MILENA	NADER FARFAN	67.72
12	CC	1083904950	ANNY CATALINA	PARRA PERDOMO	67.5
13	CC	1075222415	LUIS ALEJANDRO	CUELLAR RAMÍREZ	66.79
14	CC	55178189	NANCY LILIANA	MENDEZ LUGO	65.86
15	CC	9870992	JAIME HUMBERTO	MONTOYA OBANDO	65.79
16	CC	83169258	DIEGO FERNANDO	CASTAÑEDA REPIZO	65.37
17	CC	1075246858	NATALIA	VARGAS RUIZ	64.29
18	CC	1075256789	MONICA ANDREA	MONTENEGRO USME	63.16
19	CC	1075273190	KELLY JOHANA	MELÉNDEZ SEGURA	63.04
20	CC	12132905	ANCIZAR	SÁNCHEZ QUINTANA	62.65
21	CC	1075216846	FRANCY LORENA	LOZANO QUIMBAYA	62.43
22	CC	7699339	JUAN PABLO	MUÑOZ REYES	62.23
23	CC	1083906167	DILVER ANDRES	MIRANDA DELGADO	61.42
24	CC	7732932	LUIS	CHAMORRO	61.34

4
Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8710719 piso 3
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: prensa@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co



Alcaldía de Neiva



DECRETOS 0193 - 2016

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde: Junio 13 de 2016

				TORRES	
25	CC	1022981956	JOSSIE ESTEBAN	PEDRAZA DIAZ	61.08
26	CC	1075257790	JEISSON FABIAN	MOSQUERA SALCEDO	59.72
27	CC	1077857303	LEIDY JOHANNA	FRANCO BAUTISTA	59.33
28	CC	70081257	ANTONIO MARIA	ARANGO LONDOÑO	58.29
29	CC	33750301	KARINA	NARVAEZ RAMIREZ	57.57
30	CC	1075239639	EDGAR ALEJANDRO	CASTRO TRIVIÑO	55.34
31	CC	1075217415	JAVIER ANDRES	HINCAPIE MORA	54.65

Que el artículo segundo de la Resolución No. CNSC – 20202230033405, establece: “Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la Ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo...”.

En razón a lo anteriormente expuesto este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en Periodo de Prueba a la Señora ANGELICA MARIA CONDE PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.783.922, en el cargo de Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nómbrase en Periodo de Prueba al Señor DIEGO ALEXANDER GALINDO SORACIPA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.774.452, en el cargo Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.

ARTÍCULO TERCERO: Nómbrase en Periodo de Prueba al Señor EDUIN GERARDO LONDOÑO MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.263.454, en el cargo Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.

ARTÍCULO CUARTO: Nómbrase en Periodo de Prueba a la Señora OLGA CONSUELO BUITRAGO ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.753.499, en el cargo de Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8710719 piso 3
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: prensa@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co



- ARTÍCULO QUINTO:** Nómbrase en Periodo de Prueba a la Señora MARIA ALEJANDRA BUSTOS SOGAMOSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.254.064, en el cargo de Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.
- ARTÍCULO SEXTO:** Nómbrase en Periodo de Prueba al Señor OSCAR JAVIER ALVAREZ GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.900, en el cargo Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.
- ARTÍCULO SEPTIMO:** Nómbrase en Periodo de Prueba al Señor ANDRES FELIPE CORTES RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.726.386, en el cargo Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.
- ARTÍCULO OCTAVO:** Nómbrase en Periodo de Prueba al Señor OSCAR FABIAN ARTUNDUAGA CUELLAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.717.435, en el cargo Técnico Área Salud, código 323, grado 06, adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.
- ARTÍCULO NOVENO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva,

10 MAR 2020

GORKY MUÑOZ CALDERÓN

Alcalde de Neiva

SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO
Secretaria General

HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO
Secretario Jurídico

Revisó: Álvaro Macías Villarraga
Líder de Programa – Talento Humano.

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8710719 piso 3
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: prensa@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co

 	DECRETOS	FOR-GDC-04	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

DECRETO Nro. **0049** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA
 En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2022 – ID 514153, el señor OSCAR FABIAN ARTUNDUAGA CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.435 expedida en Popayán - Cauca,, presentó renuncia a partir del 31 de enero de 2022 al cargo de Técnico Área de la Salud, código 323, grado 06, de la planta de personal del Municipio de Neiva.

En razón a lo anteriormente expuesto este despacho,

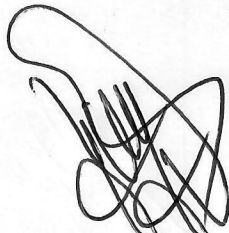
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese a partir del 31 de enero de 2022 la renuncia presentada por el señor OSCAR FABIAN ARTUNDUAGA CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.435 expedida en Popayán - Cauca, al cargo de Técnico Área de la Salud, código 323, grado 06, de la planta de personal del Municipio de Neiva.

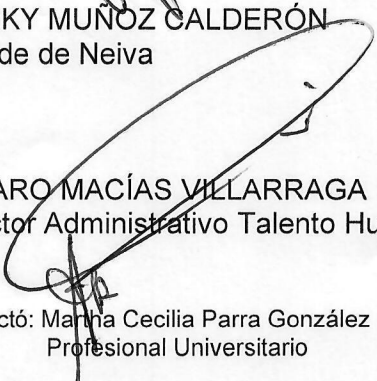
ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

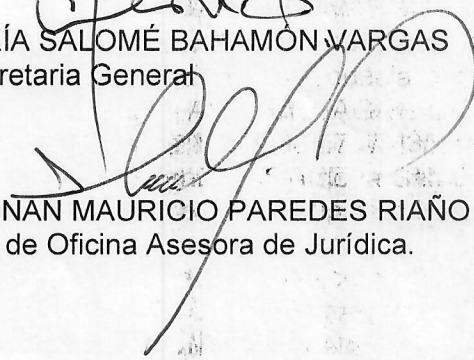
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, **31 ENE 2022**


GORKY MUÑOZ CALDERÓN
 Alcalde de Neiva


MARÍA SALOMÉ BAHAMÓN VARGAS
 Secretaria General


ALVARO MACÍAS VILLARRAGA
 Director Administrativo Talento Humano


HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO
 Jefe de Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Martha Cecilia Parra González
 Profesional Universitario

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Señores:

ALCALDIA MUNICIPIO DE NEIVA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Asunto: carta de **NO** aceptación al nombramiento en periodo de prueba de la convocatoria Centro Oriente No. 711 Neiva Huila, para la Opec 73105.

Cordial saludo,

Yo **MARYLIN MARIETTE QUINTERO ARDILA**, cedula de ciudadanía No 1.080.295.190 expedida en Palermo Huila, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C, en uso de mis facultades, renuncio de manera irrevocable al nombramiento en periodo de prueba para la convocatoria centro oriente No. 711 ciudad de Neiva Huila, para la OPEC 73105, para las ocho (8) vacantes ofertadas, en todo caso que se presente alguna vacante por algún motivo y sea llamada a ocupar dicho puesto, en la anterior convocatoria participé y ocupe el Puesto.No. nueve (9) de la lista de elegibles.

Atentamente,



MARYLIN MARIETTE QUINTERO ARDILA

C.C 1.080.295.190 expedida en Palermo Huila

Cel: 3125547290

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado:R-03001-202203182-CQNTROL Id: 514737 Folios: 2 Anexos: 0

Fecha: 01-febrero-2022 14:40:33 Dependencia : DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Destino: ALVARO MACIAS VILLARRAGA DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Serie: PQRS

SubSerie: Tipo Documental: PETICION - VENTANILLA



AMP

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 1-080-296-190

APELLIDOS
QUINTERO ARDILA

NOMBRES
MARYLIN MARINETTE

FIRMA
Marylin Mariette Quintero



NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-1994
PALERMO (HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
01-JUN-2012 PALERMO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1905500-00415902-F-1080295190-20121208

0031868451A 1

37802188

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION



AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o),

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de

Bogotá, Compareció:



QUINTERO ARDILA MARYLIN MARIETTE

quien exhibió: C.C.1080295190

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2022-01-27 12:22:23

-a6217b4d

Ingrese a www.notariaenlinea.com

para verificar este documento.

Código verificación: a6217b4d



Índice Dactilar

Lina Maria Rodriguez Martinez

FIRMA



LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Neiva, 02 de febrero de 2022.

Señores:

ALCALDIA MUNICIPIO DE NEIVA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

PERSONERIA MUNICIPAL

PROCURADURIA

ALCALDIA DE NEIVA
Al contestar cite radicado: R-03001-202203392-CONTROL Id: 514994 Folios: 14 Anexos: 0
Fecha: 02-febrero-2022 16:14:55 Dependencia : DIRECCION DE TALENTO HUMANO
Destino: ALVARO MACIAS VILLARRAGA DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Serie: PQRS
SubSerie: Tipo Documental: PETICION - VENTANILLA

Referencia: Derecho de petición, artículo 23, de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 de 2015.

Asunto: Uso de la lista de elegible por la renuncia de un integrante de la planta de personal y la **NO** aceptación al nombramiento en periodo de prueba por parte de un participante.

Cordial saludo,

Yo **HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Neiva Huila, en el ejercicio del **DERECHO DE PETICION**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 de 2015.

PETICION

Teniendo en cuenta el acuerdo N° 0165 de 2020, Título II, Capítulo 1, Artículo 6°, de manera atenta y cordial, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el uso respectivo de la Lista de Elegibles, perteneciente a la **OPEC 73105**, de la convocatoria territorial centro oriente No 711 de 2018. Esto teniendo en cuenta la renuncia al cargo de un (1) técnico del área de la salud, código 323 grado 6 de la planta de personal de la alcaldía de Neiva y de la **NO** aceptación de un participante que figura en la posición No nueve (9) de la lista de elegibles que fue expedida mediante resolución N° 20202230033405 del 14 de febrero de 2020 y quien por voluntad propia manifestó mediante oficio la **NO ACEPTACION** a ejercer y desempeñar dicho cargo en todo caso de presentarse alguna vacante y sea llamada a ocupar dicha vacante.

HECHOS:

PRIMERO: Participe en la convocatoria centro oriente No 711 Neiva Huila, para la Opec 73105, para las 8 vacantes ofertadas.

SEGUNDO: Después de haber superado la valoración de requisitos mínimos, la prueba escrita de competencia (Básicas, Funcionales y comportamentales) y la valoración de antecedentes, ocupó el puesto No 10 en la lista de elegibles, siendo así el próximo a ocupar vacantes en el caso de que exista alguna por renuncia u otro motivo y de que el participante siguiente en la lista de elegibles NO acepte el cargo, que exista exclusión o vacantes definitivas de cargos equivalentes convocados en la OPEC 73105, de la convocatoria No 711 de 2018 centro oriente Neiva Huila.

TERCERO: El señor OSCAR FABIÁN ARTUNDUAGA CUELLAR presentó renuncia a partir del 31 de enero de 2022 al cargo de Técnico Área de la Salud, código 323, grado 06, de la planta de personal del Municipio de Neiva, según decreto No 0049 de 2022, de esta manera y haciendo uso de la lista de elegibles continua la señora MARYLIN MARIETTE QUINTERO ARDILA, la cual mediante oficio con radicado No 03001-202203182 del día 01 de febrero de 2022 manifiesta NO aceptar el cargo en todo caso que se presente alguna vacante por algún motivo, para ocupar dicha vacante, por tal motivo y siguiendo el uso de la lista de elegibles, me encuentro disponible para aceptar dicha vacante.

PRUEBAS

- ✓ Copia decreto 0049 de 2022 por medio del cual se acepta la renuncia del señor Oscar Fabián Artunduaga Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.435 expedida en Popayán - Cauca, presentó renuncia a partir del 31 de enero de 2022 al cargo de Técnico Área de la Salud, código 323, grado 06, de la planta de personal del Municipio de Neiva.
- ✓ Copia del oficio radicado de la **NO** aceptación al nombramiento en periodo de prueba de la participante de la posición novena (9) de la lista de elegibles, MARYLIN MARIETTE QUINTERO ARDILA, en todo caso de ser llamada a ocupar dicha vacante.
- ✓ Copia de la lista de elegibles según resolución 20202230033405 del 14 de febrero de 2020, según la CNSC.
- ✓ Copia decreto 0193 de 2020, por la cual se hace uso de la lista de elegibles en periodo de prueba alcaldía Municipio de Neiva.

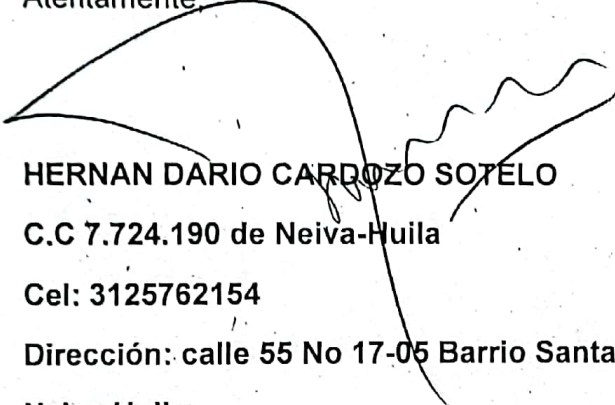
COMPETENCIA

Son ustedes competentes para conocer de este asunto, Sin embargo, de no proceder la competencia enunciada, solicito remitir la petición a la autoridad respectiva, de conformidad al Artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado al correo: dariomvz@hotmail.com, De antemano agradezco su colaboración.

Atentamente,



HERNAN DARIO CARDOZO SOTELO

C.C 7.724.190 de Neiva-Huila

Cel: 3125762154

Dirección: calle 55 No 17-05 Barrio Santa Sofia

Neiva Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **7724190**

CARDOZO SOTELO

APÉLLIDOS

HERNAN DARIO

NOMBRES

HERNAN D. CARDOZO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-AGO-1982**
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

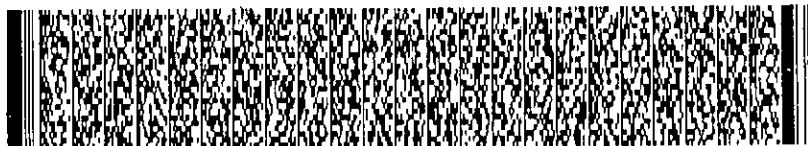
M

SEXO

26-JUN-2001 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1900100-50100081-M-0007724190-20020117

03697 02017A 01 115472615